

Doctor
JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA : **SUSTENTACIÓN** RECURSO APELACIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTES : ELKIN DE JESUS BUSTAMANTE PINO
DEMANDADOS : GUSTAVO RENDON RODAS OTRO
RADICADO : 2019 – 00059 - 00

En mi calidad de apoderado judicial reconocido, y para dar cumplimiento al auto del 16 de octubre hogaño, proferido por su Despacho, procedo a SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN debida y oportunamente interpuesto, contra el auto que resolvió el incidente de nulidad, en el proceso de la referencia, para lo cual, respetuosamente, me permito retomar similares consideraciones presentadas en su momento y relacionadas con el auto en cuestión.

Advirtiendo que, dentro de la oportunidad legal, ampliaré esta sustentación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Con mi acostumbrado respeto le insisto que se hace evidente el error en que incurre su Despacho en la sentencia confutada, cuando sostiene que se configura la hipótesis prevista en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del Proceso, y es equivocada porque, precisamente, exige el mencionado artículo 278, que se dictará sentencia anticipada cuando no hubiese pruebas por practicar y, en este caso, se observa la postulación de pruebas, oportunamente solicitadas con las excepciones propuestas, la cual está en suspenso su decreto para su respectiva práctica, en virtud al recurso de apelación interpuesto y concedido ante el Inmediato Superior Jerárquico Funcional, lo que, desvirtúa, la afirmación de que no existen pruebas por practicar, porque, existe la eventualidad de que la Sala Civil del H. Tribunal Superior, revoque la decisión del auto, en tal sentido impugnada, lo que dejaría sin piso esa parte de la sentencia.

En punto de la excepción propuesta, mi poderdante considera, y lo manifiesta a través del suscrito apoderado, de manera respetuosa, que es errónea la interpretación hecha por el Despacho sobre la forma de computar el término para que opere el fenómeno de la prescripción y, para ello, reitera lo expuesto como fundamento de la citada excepción, cuando se narró que al tratarse de la ejecución de una providencia judicial, regulada por el artículo 305 del C. General del Proceso, se tiene cinco años para instaurar la correspondiente acción.

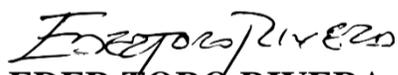
Es claro que la providencia judicial, base de la ejecución, fue proferida el día seis (06) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de la ciudad de Medellín, bajo el sistema escritural, por lo tanto, notificada por el sistema de Edicto el día 17 de junio del año 2013, desfijado el día 19 de junio del año 2013 y, ejecutoriada tres días después de su desfijación. Esa decisión judicial, fue objeto de recurso de apelación, el mismo que se resolvió mediante sentencia proferida por la Sala Civil, del Honorable Tribunal Superior de Medellín, con fecha del 15 de julio de 2014.

La solicitud de ejecución con base en la respectiva sentencia, fue presentada, apenas el día 29 de enero de 2019, el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo está fechado el día 04 de febrero de 2019 y solo fue notificado a mi poderdante el día 02 de agosto de 2019, **lo que debió haberse hecho, es decir, notificado antes del 15 de julio de 2019.**

Salvo mejor interpretación a las disposiciones contenidas en el artículo 2.536 del Código Civil, mi poderdante considera que, si operó el fenómeno jurídico de la prescripción para la respectiva acción, por lo cual, dejó de ser una obligación civil.

Es este un reiterativo reparo concreto a la decisión de fondo, tomada, erróneamente, de manera anticipada, sobre estos reparos se concretará la sustentación que, oportunamente, se hará ante el Superior, como lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, le solicito, señor Juez, se digne CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto, para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Atentamente,


EDER TORO RIVERA

C. C. No. 70.567.467

T. P. No. 97.118 del C.S.J.